

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA**

Cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	: Ejecutivo
Radicación	: 7367840890012020-00010-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**MOTIVOS DE DISCENSO FRENTE AL AUTO RECURRIDO:**

En síntesis, la parte recurrente solicita se revoque el proveído cuestionado y se rechace la demanda o se requiera a la parte ejecutante para que la subsane porque si bien es cierto en este juzgado cursa proceso de alimentos desde el año 2003 donde las partes acordaron la cuota alimentaria para Brayan Camilo Pedraza Díaz, también lo es que, en la Fiscalía 13 Local del Guamo Tolima, dentro del proceso por inasistencia alimentaria, los progenitores alimentantes conciliaron en el sentido que las cuotas alimentarias quedaban canceladas hasta el mes de septiembre de 2014, razón por la cual el ejecutado se encuentra a paz y salvo hasta el mes de septiembre de 2014, diligencias que encuentran archivadas en el citado ente fiscal, para lo cual anexa el oficio No. 0813 del 23 de septiembre de 2014 emitido por la Fiscalía 13 local del Guamo Tolima.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiados los argumentos que soportan el recurso de que se trata, concluye el Juzgado su prosperidad parcialmente, pues las condiciones que hace mención el recurrente en el escrito de sustentación afecta en parte la decisión censurada, veamos porque:

En primer lugar, revisado el proceso de alimentos que cursa en este juzgado, bajo la radicación No. 2003-0003, el 5 de marzo de 2003, las partes en este ejecutivo conciliaron la cuota alimentaria para el entonces menor de edad antes citado, en la suma de \$40.000 incrementada anualmente de acuerdo con el salario mínimo legal mensual ( fls. 5 y 6) y a folio 84 reposa el oficio No. 0813 del 23 de septiembre de 2014 donde la Fiscalía 13 local del Guamo Tolima, comunica que “ *de acuerdo a la conciliación que se llevó a cabo entre la señora Diana Marcela Díaz y el señor Álvaro Pedraza Cruz, las cuotas de inasistencia alimentaria del menor Brayan Camilo Pedraza Díaz, canceladas hasta el mes de septiembre de 2014, por tanto las diligencias se encuentran*

*en el archivo definitivo hasta esa fecha, lo anterior para las legalizaciones de liquidación en futuras oportunidades, contarán a partir del mes de octubre de 2014...”.*

No obstante, se le indica al recurrente que no hay lugar a rechazar ni inadmitir la demanda sino a modificar la misma porque la obligación alimentaria es de tracto sucesivo y cuando los titulares son menores de edad que para el caso concreto al momento de presentarse la demanda el alimentario era menor de edad quien requiere por parte del alimentante un gran compromiso constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, indispensables para el desarrollo de Brayan Camilo Pedraza Díaz, quien además de encontrarse inhabilitado para proveer su propio sostenimiento y en situación de indefensión y vulnerabilidad padece de una **enfermedad cardiaca**, según su historia clínica allegada al expediente en los folios 15 al 95, por ende, en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria reconocida a través de los mecanismos administrativos o judiciales, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar los efectos jurídicos del incumplimiento.

Ahora, la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, ha referido que el artículo 44 constitucional consagra expresamente el interés superior de los menores de edad<sup>1</sup>, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que sus derechos **prevalecen sobre los de los demás**, quienes son sujetos de especial protección constitucional reforzada, cuyos derechos fundamentales no constituyen un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se encuentra la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada etc. Y todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (negrillas del juzgado).

El artículo 422 del CGP, dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”*.

En Sentencia C-017/19 la Corte Constitucional respecto al interés superior de los menores de edad, manifestó: *“Este Tribunal ha establecido una serie de criterios jurídicos y fácticos<sup>2</sup> para implementar el principio del interés superior de menores de dieciocho años, tales como que (i) debe aplicarse de acuerdo con el estudio de cada caso en particular<sup>3</sup>; (ii) tiene como finalidad asegurar los derechos fundamentales del menor de edad y su desarrollo*

---

<sup>1</sup> En múltiples fallos, la Corte se ha pronunciado sobre el contenido y aplicación del principio de interés superior del niño. A modo de ejemplo, consultar las Sentencias C-041 de 1994, T-408 de 1995, T-510 de 2003, T-599 de 2006, entre otros muchos pronunciamientos.

<sup>2</sup> Al respecto, revisar las sentencias T-510 de 2003 y C-683 de 2015 y T-119 de 2016, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-510 de 2003.

*armónico e integral; (iii) debe garantizarse la igualdad entre hijos<sup>4</sup>; (iv) debe buscarse un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, no obstante lo cual deben prevalecer las garantías superiores de los menores de edad”<sup>5</sup>.*

Así las cosas, como el principio del interés superior de los menores de edad y las personas vulnerables, tienen por tanto una especial alcance en la interpretación jurídica al establecer un eje constitucional para la resolución de las controversias en las que sean sujetos de derecho y en las cuales los jueces deben hacer prevalecer su interés superior, se ha de reponer los numerales 1 al 17 del auto que libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia, se modificarán los citados numerales de la providencia recurrida con el fin de indicar los emolumentos que hasta la fecha adeuda el ejecutado, de conformidad con el artículo 430 del CGP, que dispone que **“el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”**.

Al efectuar el respectivo reajuste anual de la mesada alimentaria (cuota mensual) se habrá de tener en cuenta que la cuota alimentaria debe incrementarse anualmente conforme al salario mínimo legal mensual desde el mes de octubre de 2014 hasta el mes de agosto de 2020 tal como lo estipularon las partes en el acuerdo conciliatorio del 5 de marzo de 2003, dentro del proceso de alimentos antes citado para lo cual se tiene lo siguiente:

2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
	7,80	6,60	6,90	6,30	6,40	7,70	3,60	4,00
\$ 40.000	\$ 43.120	\$ 45.966	\$ 49.138	\$ 52.233	\$ 55.576	\$ 59.856	\$ 62.010	\$ 64.491
2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
5,80	4,02	4,50	4,60	7,00	7,00	5,90	6%	6%
\$ 68.231	\$ 70.974	\$ 74.168	\$ 77.580	\$ 83.010	\$ 88.821	\$ 94.061	\$ 99.705	\$ 105.687

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Tolima,

Resuelve:

1. Reponer los numerales 1 al 17 del auto del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por los motivos expuestos en precedencia.

<sup>4</sup> Sentencia T-1096 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-502 de 2011 y Sentencia C-258-15.

2. En consecuencia, se ordena modificar los numerales 1 al 17 del 25 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la siguiente forma:

3. Librar mandamiento de pago en contra del ejecutado Álvaro Pedraza cruz, a favor de Brayan Camilo Pedraza Díaz, por los siguientes conceptos discriminados así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>	<b>FECHA DE EXIGIBILIDAD</b>
Cuota alimentaria	\$ 74.168	Octubre de 2014
Cuota alimentaria	\$ 74.168	Noviembre de 2014
Cuota alimentaria	\$ 74.168	Diciembre de 2014
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Enero de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Febrero de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Marzo de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Abril de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Mayo de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Junio de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Julio de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Agosto de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Septiembre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Octubre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Noviembre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 77.580	Diciembre de 2015
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Enero de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Febrero de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Marzo de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Abril de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Mayo de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Junio de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Julio de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Agosto de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Septiembre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Octubre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Noviembre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 83.010	Diciembre de 2016
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Enero de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Febrero de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Marzo de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Abril de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Mayo de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Junio de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Julio de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Agosto de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Septiembre de 2017
Cuota alimentaria	\$ 88.821	Octubre de 2017

Cuota alimentaria	\$	88.821	Noviembre de 2017
Cuota alimentaria	\$	88.821	Diciembre de 2017
Cuota alimentaria	\$	94.061	Enero de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Febrero de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Marzo de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Abril de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Mayo de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Junio de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Julio de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Agosto de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Septiembre de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Octubre de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Noviembre de 2018
Cuota alimentaria	\$	94.061	Diciembre de 2018
Cuota alimentaria	\$	99.705	Enero de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Febrero de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Marzo de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Abril de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Mayo de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Junio de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Julio de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Agosto de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Septiembre de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Octubre de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Noviembre de 2019
Cuota alimentaria	\$	99.705	Diciembre de 2019
Cuota alimentaria	\$	105.687	Enero de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Febrero de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Marzo de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Abril de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Mayo de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Junio de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Julio de 2020
Cuota alimentaria	\$	105.687	Agosto de 2020

4. Por los intereses del **6% anual** desde cuando se hicieron exigibles las cuotas alimentarias citadas en precedencia, hasta la fecha de pago de las mismas (art. 1617 C.C.).

5. Como quiera que se solicita librar mandamiento ejecutivo por las mudas de ropa a que se comprometió el demandado, se niega toda vez que no se aportaron los soportes que acrediten tales emolumentos.

6. Se aclara que en los términos del inciso 2 del art. 431 del C.G.P. la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en su sucesivo se causen, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y se deberán pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

7. Mantener Incólume en lo demás, el auto de fecha 25 de febrero de 2020, proferido por este Despacho.
8. Como quiera que el joven Brayan Camilo Pedraza Díaz, en la actualidad es mayor de edad, se requiere para que se apersona del presente asunto, toda vez que le asiste capacidad de ejercicio para adquirir derechos y contraer obligaciones, para tal efecto se le concede el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que se pronuncie al respecto. Envíese la presente comunicación al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante y a través del mismo se informe el canal digital de Brayan Camilo Pedraza Díaz, con la advertencia que este juzgado solo recibe comunicaciones a través del correo institucional: [j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co)
9. Téngase al abogado Nicolás Eduardo Ramírez Lara, como apoderado judicial del ejecutado en los términos del poder conferido (fl. 147).
10. Se indica al abogado Nicolás Eduardo Ramírez Lara que no hay lugar a reconocer a Lina Jazmín Saavedra Urueña, como apoderada sustituta teniendo en cuenta que no se acreditó tal calidad. (licencia provisional y/o T.P.).
11. En firme esta providencia, continúese con el control de términos ordenados en el último inciso del proveído calendado el 25 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

República de Colombia  
Rama Judicial



Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL  
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 545071

Page 1 of 1

**CERTIFICA**

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **NICOLAS EDUARDO RAMIREZ LARA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1110541875** y la tarjeta profesional No. **336797**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

**NOTA:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

*Sala Jurisdiccional  
Disciplinaria*

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA  
SECRETARIA JUDICIAL

**Firmado Por:**

**LUZ MARINA LINARES DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-  
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e14dc8ff1dc8218440e34d799966aaa62a4f3ae44ad4678ea1808b974  
5e7dad**

Documento generado en 04/08/2020 09:56:16 a.m.